



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2014

RADICADO N° 2021-00885-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de ADOLFO HERNANDO MUÑOZ TABORDA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en facturas de venta, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte demandante determinará y especificará, el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.
2. Se deberá indicar la forma en que se deba practicar la notificación de la parte demandada, y la dirección de notificación del demandado, teniendo en cuenta las direcciones conocidas, y respecto a la medida cautelar solicitada.
3. Igualmente deberá acreditar en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado o por medio de mensaje de datos al demandado, debido a que la solicitud de oficiar a la EPS SURA es una petición de información previa, que no tiene el carácter de ser una medida cautelar efectiva en contra del demandado.

**RADICADO N°.** 2021-00885-00

4. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

DH